



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 29 de marzo de 2022. En la fecha ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, para que las partes presenten alegatos de conclusión.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110014105001**20210019801**

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que en proveído anterior se admitió el grado jurisdiccional de consulta. De este modo, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de cinco (05) días, a cada una de las partes para que, si a bien lo tienen, procedan a presentar sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte demandante, a favor de la cual se surtió el grado jurisdiccional y seguidamente con la parte demandada, en los términos del artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

Se **ADVIERTE** a las partes que dichos alegatos deberán ser presentados por escrito y remitidos al correo institucional del Despacho, haciendo uso de los medios tecnológicos, en los términos del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de cinco (05) días a cada una de las partes para que, si a bien lo tienen, procedan a presentar sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte demandante, a favor de la cual se surtió el grado jurisdiccional y seguidamente con la parte demandada, en los términos del artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: SE ADVIERTE a las partes que dichos alegatos deberán ser presentados por escrito y remitidos al correo institucional del Despacho jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciendo uso de los medios tecnológicos, en los términos del artículo 3º ibidem.

TERCERO: POR SECRETARÍA remitir el enlace del expediente digital a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de los apoderados de las



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

partes, correspondiente a diacam1963@hotmail.com y diana17torres@hotmail.com.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, ingrésense las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0be140656fa523ad04ffae596b8cd541bcf48c3860baeb1ee706fa3b646b6d0**

Documento generado en 29/03/2022 04:09:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 037 de Fecha 30 de marzo de 2022.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", written in a cursive style.

**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 29 de marzo de 2022. En la fecha ingresa por primera vez al Despacho el presente proceso especial de fuero sindical, proveniente de reparto. Sírvasse proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL No. 110013105021 20220009200

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda especial de **FUERO SINDICAL -ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y/O RESTITUCIÓN-** advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos por los artículos 25, 26 y 113 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Se deberá aclarar en el acápite de pretensiones la calidad en que se pretende condenar a las entidades demandadas. Lo anterior, atendiendo a que en el libelo introductorio se mencionó que se interponía demanda contra **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD** y de manera solidaria contra **ECOPETROL S.A.**, sin que dicha calidad esté clara en el acápite de las pretensiones.
2. Las pretensiones de los numerales 1 y 2 presentan diferentes solicitudes al tenor del numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que persigan peticiones distintas de las cuales es necesario que la parte demandada haga un pronunciamiento expreso sobre cada una de estas.

Se debe recordar que las pretensiones deben expresarse con precisión y claridad, conforme lo señala el numeral 6º del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

3. Las pretensiones de los numerales 3, 4 y 6 contienen supuestos fácticos en su redacción. En este sentido, deberán ser suprimidos o reubicados en los acápites correspondientes, atendiendo a que las pretensiones de la demanda deben presentarse con precisión y claridad.
4. Se observa una indebida acumulación de pretensiones (numeral 7 y 8), atendiendo a que lo solicitado en dichos numerales no es propio



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

de un proceso especial de fuero sindical, conforme lo indicado en la Sentencia SL. 2 de agosto de 2011, rad. 47080 reiterada en la Sentencia SL-4430 de 2021: *“(...) Cuando un proceso tenga un trámite especial no se aplican las reglas de ordinario, pues es el legislador dentro de la libertad de configuración legislativa quien, en procura del orden social y la sana convivencia humana establece normas para cada asunto, considerando su carácter específico o general, complejidad, disciplina y su premura, para así fijarle un trámite concreto que corresponda a sus características”*. Por lo anterior, dichas pretensiones deberán suprimirse.

5. Los hechos de los numerales 1, 2, 11, 14, 15, 17, 23, 30, 33 y 35 dan cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., deben clasificarse y enumerarse por separado, como quiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.
6. El hecho del numeral 5 no resulta ser claro en su redacción conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que no se indica de manera correcta en qué año se suscribió un otrosí al contrato de asociación Nare.
7. Se deberán adecuar los hechos de los numerales 10, 13, 15, 17, 18, 23, 24, 34 y 35, toda vez que no son claros en su redacción. Recuérdese que los hechos se deberán señalar de forma clara, precisa y sucinta, por parte del Profesional del Derecho, y al tenor de su calidad, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones.
8. Las apreciaciones subjetivas del libelista impuestas en los hechos de los numerales 12, 13, 15, 17, 18 y 26, tendrán que retirarse o reubicarse en los acápites diseñados por el legislador para tales propósitos, pues en el capítulo de hechos deben señalarse de forma clara, precisa y sucinta, por parte del Profesional del Derecho, y al tenor de su calidad, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte, y ésta a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o niegue; aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio.
9. Los hechos de los numerales 33 y 35 narran la misma situación fáctica, motivo por el cual deberá suprimirse uno de ellos o adecuar su redacción.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

10. El hecho del numeral 39 deberá ser reubicado en el acápite diseñado por el legislador, toda vez que no narra una situación de tiempo, modo y lugar.
11. Deberá presentarse de manera ordenada el acápite de pruebas, ya que se presentan numeraciones no continuas y confusas.
12. Respecto de la solicitud de pruebas documentales establecida en el numeral "1" literales "a" y "b" y numeral "vi" del acápite de pruebas debe darse cumplimiento a lo estipulado por el numeral 10 del artículo 78 del C. G. del P.
13. Se deberá aclarar la solicitud de prueba establecida en el numeral "ii" literal "d" del acápite de pruebas, como quiera que en dicho acápite se refiere a allegar documental a expediente de tutela.
14. Las pruebas documentales de los literales a), b), c), d), e), f), h), i), k) y l), no se anexaron con el escrito de demanda. Por lo tanto, tendrán que aportarse las mismas dando cumplimiento a lo estipulado en el numeral 3° del artículo 26 del C.P.T. y S.S., so pena de que no sea tenida en cuenta dentro del presente proceso.
15. Se deberá allegar constancia actualizada de la calidad que ostenta el demandante en la organización sindical a que se hace referencia.
16. No se agotó o en su defecto, no se acreditó la reclamación administrativa ante **ECOPETROL S.A.** que en materia laboral exige el artículo 6° del C.P.T. y S.S., pues del documento obrante entre folios 117 a 119, no puede extraerse que la misma se haya presentado y tenga efectiva radicación ante la entidad pública citada.
17. No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 26 del C.P.T. y S.S., como quiera que no se anexó la prueba de existencia y representación legal de las demandadas **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD** y **ECOPETROL S.A.** Por lo tanto, deberán aportarse los certificados correspondientes, los cuáles no deben superar los tres (03) meses de expedición.
18. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se

RESUELVE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PRIMERO: INADMITIR la presente **DEMANDA ESPECIAL DE FUERO SINDICAL - ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y/O RESTITUCIÓN-** instaurada por **OVER DÍAZ MÁRQUEZ** en contra de **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD y ECOPETROL S.A.**

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

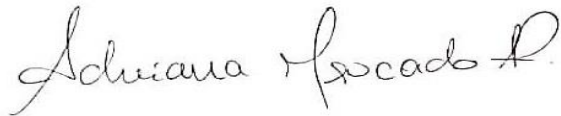
Código de verificación: **2e6f5e26f3f1600f49ebf134ebf753e040abf03a81dedbe397224398b2372c51**

Documento generado en 29/03/2022 04:09:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 037 de Fecha 30 de marzo de 2022.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", written in a cursive style.

**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 29 de marzo de 2022. En la fecha ingresa por primera vez al Despacho el presente proceso especial de fuero sindical, proveniente de reparto. Sírvasse proveer.



ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ESPECIAL FUERO SINDICAL No. 110013105021 **20220010300**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente **DEMANDA ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – ACCIÓN DE RESTITUCIÓN**, advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos por los artículos 25, 26, 113 del C.P.T.S.S. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Se deberá aclarar en el acápite de pretensiones la calidad en que se pretende condenar a las entidades demandadas. Lo anterior, atendiendo a que en el libelo introductorio se mencionó que se interponía demanda contra **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD** y de manera solidaria contra **ECOPETROL S.A.**, sin que dicha calidad esté clara en el acápite de las pretensiones.

2. Las pretensiones de los numerales 1 y 2 presentan diferentes solicitudes al tenor del numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que persigan peticiones distintas de las cuales es necesario que la parte demandada haga un pronunciamiento expreso sobre cada una de estas.

Se debe recordar que las pretensiones deben expresarse con precisión y claridad, conforme lo señala el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

3. Las pretensiones de los numerales 1, 2, 3, 4 y 6 contienen supuestos fácticos en su redacción. En este sentido, deberán ser suprimidos o reubicados en los acápites correspondientes, atendiendo a que las pretensiones de la demanda deben presentarse con precisión y claridad.

4. Se observa una indebida acumulación de pretensiones (numeral 6 y 7), atendiendo a que lo solicitado en dichos numerales no es propio de un proceso especial de fuero sindical, conforme lo indicado en la Sentencia SL. 2 de agosto de 2011, rad. 47080 reiterada en la Sentencia SL-4430 de 2021: "(...) Cuando un proceso tenga un trámite especial no se aplican las

reglas de ordinario, pues es el legislador dentro de la libertad de configuración legislativa quien, en procura del orden social y la sana convivencia humana establece normas para cada asunto, considerando su carácter específico o general, complejidad, disciplina y su premura, para así fijarle un trámite concreto que corresponda a sus características". Por lo anterior, dichas pretensiones deberán suprimirse.

5. Los hechos de los numerales 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 27, 28, 29 y 36 dan cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., deben clasificarse y enumerarse por separado, como quiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.

6. El hecho del numeral 5 no resulta ser claro en su redacción conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que no se indica de manera correcta en qué año se suscribió un otrosí al contrato de asociación Nare.

7. Se deberán adecuar los hechos de los numerales 10, 13, 15, 17, 18, 23, 24, 34 y 35, toda vez que no son claros en su redacción. Recuérdese que los hechos se deberán señalar de forma clara, precisa y sucinta, por parte del Profesional del Derecho, y al tenor de su calidad, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones.

8. Las apreciaciones subjetivas del libelista impuestas en los hechos de los numerales 12, 13, 15, 17, 18 y 26, tendrán que retirarse o reubicarse en los acápites diseñados por el legislador para tales propósitos, pues en el capítulo de hechos deben señalarse de forma clara, precisa y sucinta, por parte del Profesional del Derecho, y al tenor de su calidad, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte, y ésta a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o niegue; aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio.

9. Los hechos de los numerales 36 y 38 narran la misma situación fáctica, motivo por el cual deberá suprimirse uno de ellos o adecuar su redacción.

10. El hecho del numeral 37 deberá ser reubicado en el acápite diseñado por el legislador, toda vez que no narra una situación de tiempo, modo y lugar.

11. Deberá presentarse de manera ordenada el acápite de pruebas, ya que se presentan numeraciones no continuas, y confusas.

12. Respecto de la solicitud de pruebas documentales establecida en el numeral 1 literales (a y b) y numeral vi del acápite de pruebas debe darse cumplimiento a lo estipulado por el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

13. Se deberá aclarar la solicitud de prueba establecida en el numeral "ii" literal "d" del acápite de pruebas, como quiera que en dicho acápite se refiere a allegar documental a expediente de tutela

14. Las pruebas documentales de los literales a), b), c), d), e), f), h), i), k) y l), no se anexaron con el escrito de demanda. Por lo tanto, tendrán que aportarse las mismas dando cumplimiento a lo estipulado en el numeral 3° del artículo 26 del C.P.T. y S.S., so pena de que no sea tenida en cuenta dentro del presente proceso.

15. Debe allegar constancia actualizada de la calidad que ostenta el demandante en la organización sindical a que se hace referencia.

16. No se agotó o en su defecto, no se acreditó la reclamación administrativa ante **ECOPETROL S.A.** PREVIO A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA que en materia laboral exige el artículo 6° del C.P.T. y S.S., pues del documento obrante entre folios 115 a 119, no puede extraerse que la misma se haya presentado y tenga efectiva radicación ante la entidad pública citada.

17. No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 26 del C.P.T. y S.S., como quiera que no se anexó la prueba de existencia y representación legal de las demandadas **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD** y **ECOPETROL S.A.** Por lo tanto, deberán aportarse los certificados correspondientes, los cuáles no deben superar los tres (03) meses de expedición.

18. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

19. Debe aclarar el nombre de la Organización sindical a la cual hace parte el demandante como quiera que, mientras en el escrito de demanda se habla de *SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMPRESAS DEDICADAS A LA ACTIVIDAD PETROLERA ENERGÉTICAS Y SIMILARES*, se aporta certificación de la organización sindical *SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE EMPRESAS DEL PETRÓLEO PETROQUÍMICA Y GAS Y SIMILARES CONEXAS O COMPLEMENTARIAS "SINTRAEMPETROL"*.

De allí entonces que a la luz de lo dispuesto en el Art. 28 del C. P. del T. y la S.S., resulte necesario INADMITIR la demanda, para que en el término improrrogable de cinco (05) días se subsanen los defectos, so pena de RECHAZO.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente **DEMANDA ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – ACCIÓN DE RESTITUCIÓN**, instaurada **PEDRO NEL MUÑOZ** en contra de **MASAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA y ECOPETROL S.A.**, siendo parte sindical el **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE EMPRESAS DEL PETRÓLEO PETROQUÍMICA Y GAS Y SIMILARES CONEXAS O COMPLEMENTARIAS “SINTRAEMPETROL**.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

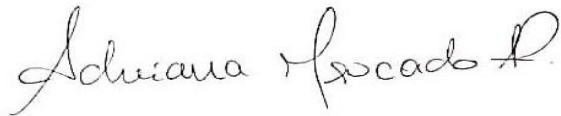
Código de verificación: **dc8cac97ddb762edf2b18dff1aa68ada2ffb74f829bdd79415611f7f0c83db38**

Documento generado en 29/03/2022 04:09:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 037 de Fecha 30 de marzo de 2022.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", written in a cursive style.

**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de marzo de 2022. En la fecha ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que se allegó constancia del trámite de notificación.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 **201700581**00

-Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el apoderado de la parte ejecutante realizó los trámites de notificación personal conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (archivo 09 del expediente digital).

Respecto de dicho trámite, debe mencionarse que, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia STC-6687 del 3 de septiembre de 2020, precisó:

"Por tanto, como el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, nada indicó sobre la transición entre una y otra reglamentación, el colegiado enjuiciado debió atender a la directiva general establecida en el artículo 625 de la Ley 1564 de 2012, para los eventos donde se introduce modificaciones a los procedimientos".

Así, al remitirnos al artículo 625 del Código General del Proceso, en su numeral 5° señala que:

*"(...) No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y **las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes** cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes **o comenzaron a surtir las notificaciones**" (Subrayas del Despacho).*

Bajo ese entendido, como quiera que el Despacho dispuso librar mandamiento ejecutivo de pago antes de expedirse el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, así ha de ser surtido su trámite, pues no puede



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

mutar el procedimiento señalado y aplicar de manera inmediata la aludida normatividad para continuar con el curso procesal.

En este sentido, se **REQUIERE** a la parte demandante para que realice el trámite del citatorio y aviso contemplado en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y S.S., bajo las exigencias que las mismas normas establecen.

-De otro lado, se ordena que **POR SECRETARÍA** se continúe con la elaboración de oficios de medidas cautelares decretadas, con las previsiones contenidas en el auto de fecha 08 de abril de 2019.

Entiéndase que las entidades bancarias que siguen son Banco Av. Villas, Banco GNB Sudameris, Banco Caja Social, Banco Helm, Banco Procredit.

-Finalmente, se ordena **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

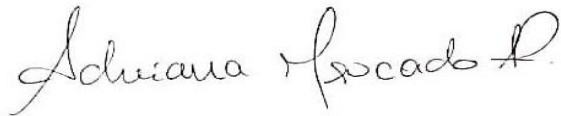
Código de verificación: **77c24fce4128a2e7bb343c3f733ddc8539f65b7ad3e9da8b2a96014dada069cf**

Documento generado en 29/03/2022 04:09:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 037 de Fecha 30 de marzo de 2022.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'A' and a distinct 'R' at the end.

**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL: 06 de agosto de 2021, Ingresa el presente proceso al Despacho informando que la parte demandante allegó solicitud de sucesión procesal.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20170068500**

1.- Revisadas las presentes diligencias, el Despacho encuentra que en el archivo 3 del expediente digital, el apoderado de la parte actora allegó solicitud de sucesión procesal de G&F SERVICIOS Y LOGÍSTICA S.A.S (hoy liquidada) para que el señor Luis Felipe Campo Vidal en su condición de liquidador de la misma, comparezca al proceso en calidad de sucesor procesal del derecho debatido.

El apoderado cita el artículo 36 del C.S.T el cual indica que "Son solidariamente responsables de todas de las obligaciones que emanen del contrato de trabajo las sociedades de personas y sus miembros y éstos entre sí en relación con el objeto social y sólo hasta el límite de responsabilidad de cada socio, y los condueños o comuneros de una misma empresa entre sí, mientras permanezcan en indivisión."

Continúa citando los artículos 252 y 255 del Código de Comercio

"En las sociedades por acciones no habrá acción de los terceros contra los socios por las obligaciones sociales. Estas acciones sólo podrán ejercitarse contra los liquidadores y únicamente hasta concurrencia de los activos sociales recibidos por ellos.

En las sociedades por cuotas o partes de interés las acciones que procedan contra los asociados, en razón de su responsabilidad por las operaciones sociales, se ejercitarán contra los liquidadores, como representantes de los asociados, tanto durante la liquidación como después de consumada la misma, pero dichos asociados también deberán ser citados al juicio respectivo."

Artículo 255. "Los liquidadores serán responsables ante los asociados y ante terceros de los perjuicios que se les cause por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes."

En el mismo sentido el apoderado cita la Sentencia No. 39014 del 17 de abril de 2012 con ponencia del Magistrado Carlos Ernesto Molina Monsalve mediante la cual, en síntesis, se expone que:

"El sistema jurídico laboral no ha desconocido que en la legislación mercantil cada tipo de sociedad compromete de manera diferente la responsabilidad de los asociados frente a terceros y frente a los trabajadores de la empresa. De ahí que el artículo 36 del código sustantivo del trabajo establezca que en las sociedades de personas sus miembros son solidariamente responsables de todas las obligaciones que emanen del contrato de trabajo, pero nada dispone en cuanto a las sociedades de capital y por lo mismo no responsabiliza a los accionistas por las obligaciones laborales"

Finaliza el togado poniendo de presente que el inciso 2 del artículo 2 del C.G.P. indica: "Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de

alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren".

Para resolver se considera:

Del estudio del expediente, el Despacho encuentra certificado de la sociedad G & F SERVICIOS Y LOGÍSTICA S.A.S expedido por la cámara de comercio de Bogotá del 12 de diciembre de 2019, de donde se lee, que dicha sociedad se encuentra EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL y que la matrícula No. 01810411 se encuentra cancelada; sin embargo no obra ninguna anotación en la que se pueda al menos inferir la fusión o escisión de la misma, por lo cual no es posible dar aplicación al inciso 2 del artículo 68 del C.G.P al que hace referencia el apoderado de la parte actora.

Ahora, conforme lo dispone el artículo 53 del C.G.P. necesariamente para que una persona natural o jurídica pueda ser sujeto de la relación jurídica que se debate bien sea como demandante o demandado, es necesario que tenga capacidad para ser parte, es decir, que pueda ser titular de derechos y obligaciones.

Tratándose de personas jurídicas, la capacidad para ser parte es definida en el artículo 633 del Código Civil como "una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente" quienes podrán comparecer al proceso por medio de la persona en quien radica la representación legal de la misma, o su apoderado debidamente constituido, conforme a los términos del mandato contenido en la ley o en los estatutos.

De otro lado, la existencia en el mundo jurídico de una persona jurídica está limitada a la inscripción en su registro mercantil la cuenta final de liquidación de la sociedad (art. 28, N° 9)

Al respecto se tiene que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 17971 del 25 de octubre de 2017 de la que fue ponente la Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO se consignan los argumentos vertidos por el Tribunal Superior accionado y cuya decisión se ataca para concluir que dicha decisión no fue arbitraria o irregular, y que comparte este juzgado, así: (...) De esta forma, es decir, como quiera que a partir de la aprobación e inscripción de la cuenta final de liquidación el sujeto mercantil desaparece del mundo jurídico, en ese momento la sociedad liquidada pierde la capacidad para actuar y luego de que ello ocurra no es posible su comparecencia en juicio, ya como demandante, ora como demandado, dada su efectiva extinción".

En similar sentido, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado SECCIÓN PRIMERA, en sentencia de la que fue Consejero Ponente, el Dr. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, radicación número: 68001-23-33- 000-2015-00181-01 del veinticinco (25) enero de dos mil dieciocho (2018) expuso: "No tiene la aptitud jurídica para ser sujeto de relaciones jurídicas y, en consecuencia, no puede ser titular de derechos y obligaciones procesales, ni asumir las cargas y responsabilidades que se desprendan del proceso, como podría ser una eventual condena al restablecimiento del derecho solicitado por el demandante. Nótese como el artículo 53 del CGP reconoce la capacidad de las personas jurídicas para ser parte dentro de los procesos judiciales, partiendo del supuesto de que ellas existan. Esta Sala, entonces, modificará la tesis expuesta en los autos de 28 de enero y 2 de junio de 2016, por cuanto, como lo ha indicado esta Corporación, no es posible que una persona jurídica extinta, esto es, lo que le impide ser sujeto de derechos y obligaciones pueda ser parte en un proceso judicial".

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que la sociedad **G & F SERVICIOS Y LOGÍSTICA S.A.S** renovó por última vez su matrícula mercantil en el año 2008, tan es así que según se desprende de certificado de cámara y comercio de Bogotá, dicha sociedad se encuentra en liquidación judicial y con matrícula mercantil cancelada, adicionalmente consultado de oficio el RUES de la persona jurídica G

& F SERVICIOS Y LOGÍSTICA S.A.S, el Despacho encuentra que mediante auto del 22 de marzo de 2018 inscrito el 22 de mayo de 2018 bajo el registro No. 003808 del Libro XIX, la Superintendencia de Sociedades declara terminado el proceso liquidatorio de la sociedad y ordena el archivo del expediente, aunado a lo anterior, a la fecha no se ha hecho parte de este proceso por conducto de su representante legal o liquidador, de lo cual se advierte que hasta la fecha la sociedad no ha sido integrada al contradictorio. Por tanto al no estar notificada la mencionada sociedad y debidamente integrado el contradictorio antes de su extinción como persona jurídica, no es posible continuar con el trámite procesal.

Asimismo, tampoco resulta razonable la solicitud del apoderado de la parte actora, referente a nombrar sucesor procesal a quien, según sus dichos, funge como liquidador, comoquiera que no se aporta documental que de cuenta de tal calidad o que la sociedad a la fecha se encuentre vigente; por el contrario, se encuentra anotación de matrícula cancelada.

Por tal razón, el presunto liquidador en modo alguno podría suceder procesalmente a la sociedad liquidada en atención a que dicha situación modificaría la relación jurídico material del proceso, dado que el liquidador al suceder a la parte pasiva del litigio, se le estarían imponiendo las mismas cargas y obligaciones procesales que a **G & F SERVICIOS Y LOGÍSTICA S.A.S.** situación que, a todas luces, desbordaría sus obligaciones.

Ahora bien, no está demás señalar que si bien los artículos 252, 255 y 256 del C.Co., se contempla una eventual responsabilidad del liquidador cuando este incurra en el incumplimiento de sus deberes, se resalta que esta acción dista del proceso ordinario laboral que nos ocupa, pues dicha circunstancia no fue planteada en este escenario.

Por las razones expuestas, considera este Despacho que resulta inocuo continuar el proceso con la demandada **G & F SERVICIOS EN LOGÍSTICA S.A.S** ante la evidente falta de capacidad contra quien se dirige la acción en la medida de que no se podría dictar sentencia de fondo, que dirima el litigio, por lo cual se ordenará la terminación del proceso frente a esta demandada, siguiendo los lineamientos del artículo 85 numeral 3 del C.G.P.

Decisión que se acompasa con lo determinado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en un caso análogo al que nos ocupa, de radicado 1100131050362070003601, con ponencia del Dr. Miller Esquivel Gaitán.

De otro lado, es de destacar que si bien, el extremo pasivo convocado además de **G & F SERVICIOS Y LOGÍSTICA S.A.S** también lo compone **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P** de forma solidaria, quien a su vez llamó en garantía a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, lo cierto es que la responsabilidad de estas últimas depende de la comprobación de las obligaciones a cargo de la demandada principal para que pueda endilgarse la solidaridad y estudiarse el llamamiento en garantía, a menos que se persiga hacer valer la solidaridad de una deuda determinada que se hubiese establecido en acta conciliatoria o proceso judicial, tal como de tiempo atrás lo ha adocinado nuestro máximo órgano de cierre en sentencia SL5148-2019, radicado 68229, con ponencia de la Dra. Jimena Isabel Godoy Fajardo, citando la entre otras, la sentencia SL11734-2017, de la siguiente manera:

“a) El trabajador puede demandar solo al contratista independiente, verdadero patrono del primero, sin pretender solidaridad de nadie y sin vincular a otra persona a la litis.

b) El trabajador puede demandar conjuntamente al contratista patrono y al beneficiario o dueño de la obra como deudores. Se trata de una litis consorcio prohijada por la ley, y existe la posibilidad que se controvierta en el proceso la doble relación entre el demandante y el empleador y éste con el beneficiario de la obra, como también la solidaridad del último y su responsabilidad frente a los trabajadores del contratista independiente.

c) El trabajador puede demandar solamente al beneficiario de la obra, como

deudor solidario si la obligación del verdadero patrono, entendiéndose como tal al contratista independiente "existe en forma clara expresa y actualmente exigible, por reconocimiento incuestionable de éste o porque se le haya deducido en juicio anterior adelantado tan sólo contra el mismo".

Lo anterior no es óbice para que, como lo indica la Sala en la sentencia reseñada, el trabajador escoja entre cualquiera de los obligados para exigir el pago de una obligación, una vez ésta ya ha sido establecida" (sentencia de mayo 10 de 2004, rad.22371).

El litis consorcio necesario se ha de constituir en todo proceso en el que además de determinar la existencia de unas acreencias laborales a favor del trabajador, se persiga el pago de la condena por parte de cualesquiera de las personas sobre las que la ley impone el deber de la solidaridad.

De esta manera, el responsable principal de las deudas laborales ha de ser siempre parte procesal cuando se pretenda definir la existencia de las deudas laborales; y ello es condición previa, en caso de controversia judicial, para que se pretenda el pago de la misma, en el mismo proceso o en uno posterior; los deudores solidarios, a su turno, han de ser necesariamente partes procesales en los procesos que tengan por objeto definir la solidaridad, esto es, si se dan o no los presupuestos para declarar tal responsabilidad solidaria frente a la deuda laboral, reconocida por el empleado, o declarada judicialmente en proceso, se repite, anterior o concomitante.

En el proceso que persiga declarar la existencia de la obligación laboral no se requiere vincular – nada se opone a que voluntariamente se haga- a un deudor solidario, por cuanto el objeto es definir el contenido de las obligaciones de una relación jurídica de la que no es parte, y por lo mismo, no hay lugar a excepciones derivadas de la naturaleza de la obligación conducentes a impedir su existencia.

Cuando se persiga hacer valer la solidaridad sin que se hubiere establecido la deuda en acta conciliatoria o proceso judicial, se debe constituir litis consorcio necesario con el deudor principal.

La actuación procesal del deudor solidario, en proceso en el que se le ha llamado a integrar el litisconsorcio con el responsable principal, o en uno posterior al que ha resuelto la controversia sobre la definición de la obligación materia de la solidaridad, y con la pretensión de condenarlo a que asuma el pago de la misma, ha de encaminarse a allanarse o defenderse, aceptando o contravirtiendo el que se den los supuestos sobre los que se edifica la solidaridad, esto es, sobre si se reúnen o no, por ejemplo, los requisitos del artículo 34 del C.S.T. para el beneficiario de la obra, del artículo 35 en tratándose del intermediario, o del artículo 36 para el socio de una sociedad, o si ésta se da, presentando excepciones personales frente al actor, conducentes a enervar la obligación de pago, como por ejemplo acreditando que éste ya fue realizado, o que operó el fenómeno de la compensación, de la novación, o de la prescripción, entre otros."

De este modo, tras analizar el caso que nos ocupa, debe indicarse que al existir la imposibilidad de desatar una controversia para establecer las obligaciones y responsabilidades a cargo de G & F SERVICIOS Y LOGÍSTICA S.A.S, por encontrarse en liquidación judicial y con matrícula cancelada, se entrará a analizar si resulta procedente continuar con el trámite del proceso únicamente con el demandado en solidaridad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

Ahora bien, de la sentencia traída a colación se extrae que existen una situación particular en la cual es posible tramitar un proceso directamente en contra del deudor solidario, cuando la deuda con el verdadero empleador exista de forma clara expresa y exigible, por reconocimiento incuestionable de este o porque se le haya deducido en juicio anterior, de lo contrario resulta imprescindible la constitución de un litis consorcio necesario entre el deudor principal y el solidario con el fin de establecer o determinar la deuda.

Entonces, como quiera que en el libelo demandatorio se peticiona en primer lugar, la declaración de un contrato de obra o labor entre la demandante **LUISA**

FERNANDA GIRALDO MARÍN y **G & F SERVICIOS Y LOGÍSTICA S.A.S.** desde el 02 de julio de 2014 y hasta el 14 de enero de 2016 y en consecuencia que se declare solidariamente responsable a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** de todas las obligaciones e indemnizaciones a que sea condenado **G & F SERVICIOS Y LOGÍSTICA S.A.S.**, por ser beneficiaria de la prestación del servicio en los términos del artículo 34 de CST, así como el pago de los salarios desde el 01 al 14 de enero de 2016, las prestaciones sociales y compensación de vacaciones causadas desde el 02 de julio de 2014 al 14 de enero de 2016, junto con la indemnización moratoria establecida en el artículo 65 del C.S.T., se considera que las presuntas deudas reclamadas se encuentran definidas y determinadas en cabeza de la entidad hoy liquidada, tan es así que resultaba necesaria la decisión por parte de la justicia ordinaria laboral en aras de establecer si en efecto habría lugar a imponerse condena alguna en contra de la demandada principal, concretamente **G & F SERVICIOS Y LOGÍSTICA S.A.S.**, sin que con las solas peticiones esbozadas en la demanda pueda predicarse la existencia de una obligación clara expresa y exigible frente al presunto empleador.

En ese sentido, al no encontrarse determinada la obligación con el presunto empleador **G & F SERVICIOS Y LOGÍSTICA S.A.S.** y reclamarse la existencia de una solidaridad con **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, resulta imperiosa la comparecencia de ambas demandadas por constituir un litisconsorcio necesario, presupuesto procesal indispensable para emitir una decisión de mérito, el cual se torna imposible conformar dada la inexistencia o extinción del demandado principal (art 61 C.G.P.).

Por lo anterior, dada la imposibilidad de constituir un litisconsorcio necesario entre las sociedades demandadas y ante la indeterminación de las deudas reclamadas frente al deudor principal, existe una imposibilidad para continuar el proceso contra **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, por lo que también deberá declararse **TERMINADO EL PROCESO** frente al este demandado en solidaridad, misma suerte que corre el llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO** en atención a que su comparecencia depende de la controversia frente de la responsabilidad del demandado.

Por todo lo anterior, ante la imposibilidad de dar continuidad al presente asunto, resulta forzoso **ORDENAR la TERMINACIÓN DEL PROCESO.**

En virtud de lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud presentada por la parte demandante, frente al decreto de la sucesión procesal de la demandada **G & F SERVICIOS Y LOGÍSTICA S.A.S.**

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO frente a la demandada principal **G & F SERVICIOS Y LOGÍSTICA S.A.S.**, por carecer de capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

TERCERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO frente a la demandada en solidaridad **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, así como frente al llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **355f8abf005e123a5cea3789c0995c187fb4afecb26e5779244b5b507a1c70ce**

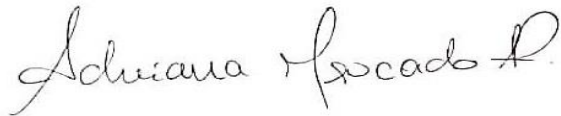
Documento generado en 29/03/2022 04:09:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 037 de Fecha 30 de marzo de 2022.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'A' and a distinct 'R' at the end.

**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL: 29 de marzo de 2022, Ingresa el presente proceso al Despacho informando que la parte demandada interpuso derecho de reposición y en subsidio apelación.



ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200039300**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso interpuesto por el apoderado judicial de la demandada TELESTUDIO S.A, en contra del auto del 25 de febrero de 2022 por medio del cual se negó el llamamiento en garantía a COLPENSIONES (archivos 17 y 18 del expediente digital).

Del Recurso de Reposición.

Sea lo primero advertir, que, mediante correo electrónico del 25 de marzo de 2022, el apoderado de la parte demandada TELESTUDIO S.A puso de presente al Despacho que el 02 de marzo de 2022 a las 8:07 am remitió recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto proferido el 25 de febrero de 2022 y notificado en estado 21 del 28 de febrero del año en curso. Para lo cual aporta copia del mensaje de datos.

El Despacho pone de presente al apoderado que dicho mensaje de datos no fue debidamente recibido por esta sede judicial, comoquiera que, por falla del sistema, los correos electrónicos que se envían antes de las 8:15 am no llegan a la cuenta de correo electrónico institucional del Despacho y por el contrario, la plataforma genera un mensaje de error que es enviado al emisor; circunstancia que, presume el Despacho, debió ocurrir en el caso particular de su mensaje de datos del 02 de marzo de 2022.

En aras de salvaguardar el debido proceso y el acceso a la justicia, el Despacho estudiará el recurso interpuesto, como quiera que se allega constancia de haber sido enviado en horario hábil, pese al error de la plataforma; no sin antes solicitar a la parte, para que, en futuras oportunidades, en caso de presentarse una situación similar, envíe nuevamente el mensaje de datos el mismo día hasta recibir una respuesta de confirmación por el Despacho.

Ahora, para resolver hay que tener en cuenta que el auto que negó el llamamiento en garantía fue notificado el 28 de febrero de 2022 y que el recurso de reposición se interpuso dentro de los 2 días siguientes a su publicación, esto es el 02 de marzo del año en curso; así las cosas, el mismo se interpuso en tiempo y es susceptible de estudio.

A consideración del apoderado judicial de la parte recurrente, resulta admisible el llamamiento en garantía efectuado contra la ADMINISTRADORA COLOMBANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en tanto es ésta la llamada a esclarecer la ausencia de los tiempos efectivamente cotizados por aquella, pues en caso de una eventual condena, debe exigir a dicha Administradora la indemnización del perjuicio causado así como entrar a responder por las eventuales condenas al no haber efectuado el correspondiente registro de los aportes efectivamente realizados por la demandada en favor de la señora BERNARDA SABOGAL RODRÍGUEZ. Así mismo, por cuanto es en aquella en quien recae la obligación de probar la omisión en dicho pago y, además, la obligación de adelantar las acciones de cobro de aportes al Sistema General de Pensiones, de manera que, al no hacerlo, debe darse aplicación a la figura del allanamiento a la mora.

Para resolver se considera:

Ha de precisarse que conforme lo norma el Estatuto General del Proceso, la intervención de un tercero denominada "llamamiento en garantía" opera aun cuando una parte, en virtud de la ley o de un contrato, ostenta el derecho de exigir de ese tercero la reparación del daño que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia, eventualidad ante la cual puede la parte solicitar su citación dentro del mismo proceso, a fin de que se resuelva sobre tal relación jurídica sustancial.

En su tenor literal, el artículo 64 del Código General del Proceso dispone:

Artículo 64: Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

En el asunto que concita la atención de este Despacho, no se acredita ni se esboza fundamento legal alguno que sustente una relación de garantía, esto es, un vínculo jurídico proveniente de ley o de un contrato que faculte a TELESTUDIO S.A para obtener de COLPENSIONES el reembolso de lo que eventualmente llegare a pagar por una condena en este proceso o exija de ésta el pago de una indemnización por perjuicios, pues véase que las

alegaciones que fundamentan el llamamiento formulado no son más que el objeto mismo de la presente contienda en tanto la llamante endilga a la administradora de pensiones el deber de reembolsarle o pagar en su favor una indemnización ante una eventual condena por concepto de los aportes en mora reclamados por la demandante, al indicar que omitió el registro de los aportes efectuados; siendo que, claramente, la omisión de pago en dichas cotizaciones o, eventualmente, de su reflejo en la historia laboral ante el alegado pago por parte de TELESTUDIO S.A, son precisamente aspectos que deberán ser objeto de elucidación y debate dentro de la presente lid, en aras de garantizar a cada una de las partes sus derechos de contradicción y defensa; sin que sea admisible atribuir responsabilidades anticipadas sobre aspectos no sometidos a debate jurídico y/o probatorio.

Aunado a ello, tampoco las alegaciones frente a la aplicación de la figura del allanamiento a la mora constituyen base o fundamento alguno para admitir el llamamiento formulado, pues en igual sentido a lo previamente indicado, se tratan de alegaciones que deberán también ser objeto de debate dentro del proceso si así fueren planteadas por las partes; de manera que no puede la llamante dar por sentados aspectos que constituyen el litigio que se somete a estudio y que deberán ser objeto de contradicción, para fundamentar la procedencia de la figura procesal invocada; pues no se encuentra ésta prevista para anticipar un pronunciamiento de fondo entre las partes en contienda, sino que se funda en una relación jurídica distinta a la materia del litigio, conforme a la cual el llamado se encuentra obligado en favor del llamante por virtud legal o contractual, de asumir las consecuencias económicas de una eventual sentencia contraria a los intereses de éste; no siendo este el caso.

Téngase en cuenta que el h. Tribunal Superior de Bogotá confirmó decisión proferida en el mismo sentido por este Despacho el 30 de septiembre de 2021, dentro del proceso 2019-464.

De acuerdo a tales consideraciones, al no encontrarse acreditada ni fundamentada la legitimación que tiene TELESTUDIO S.A para llamar en garantía a COLPENSIONES en los términos solicitados, el Despacho NO REPONE el auto adiado a 25 de febrero del año en curso, por medio del cual se rechazó el llamamiento en garantía por dicho extremo efectuado; y se concederá, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de TELESTUDIO S.A, para ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, de conformidad con lo normado por el numeral 2º del artículo 65 del C.P.T.S.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado a 25 de febrero de 2022 proferido

dentro del presente proceso, por medio del cual se rechazó el llamamiento en garantía efectuado por la TELESTUDIO S.A, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SEGUNDO: CONCÉDASE el recurso de **APELACIÓN** formulado por el apoderado judicial de TELESTUDIO S.A en contra de dicha providencia, en el efecto SUSPENSIVO. Por Secretaría, ENVÍESE el expediente ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

TERCERO: Se **SUSPENDE** la audiencia señalada para el 30 de marzo de 2022. Hasta tanto se cuente con decisión del superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93f655db19876bbdbd9a0f2c284c2c2cbe84a156ce79495a1407c1326d293b3**

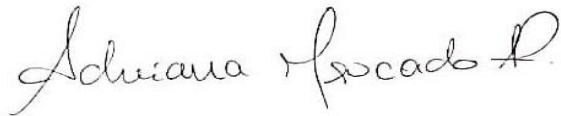
Documento generado en 29/03/2022 04:08:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 037 de Fecha 30 de marzo de 2022.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'A' and a distinct 'R' at the end.

**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
SECRETARIA**